

Evaluación ambiental y modificación de proyectos: notas para su adecuada comprensión

Environmental assessment of projects and its modifications:
notes for its proper understanding

Edesio Carrasco Quiroga¹
Carlo Sepúlveda Fierro²
Mario Arrué Canales³
Maximiliano Alfaro González⁴

Es común que a lo largo de su vida útil y en las distintas etapas de su ejecución, los proyectos de inversión requieran realizar modificaciones y ajustes en algunas de sus características, procesos u operaciones. Ello debido a múltiples razones, tales como el avance del desarrollo de la ingeniería, ampliaciones, modernizaciones, necesidades del mercado, entre muchas otras. El presente artículo tiene por finalidad comprender el sentido y al-

It is common for investment projects to require modifications and adjustments to some of their characteristics, processes or operations throughout their useful life and in the different stages of their execution. This is due to multiple reasons, such as the progress of engineering development, expansions, modernizations, market needs, among many others. The purpose of this article is to

RESUMEN / ABSTRACT

¹ Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de postgrado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica y de la Universidad del Desarrollo. Máster en Derecho (LLM), Universidad de California, Berkeley, Estados Unidos. Doctorando en Universidad de Barcelona, España. Correo electrónico: ecarrasc@uc.cl. Dirección postal: Isidora Goyenechea 3250, piso 8, Las Condes, Santiago, Chile.

² Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Diplomado en Derecho Ambiental, Universidad de Chile. Diplomado en Litigación Administrativa, Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: csepulveda@scyb.cl. Dirección postal: Isidora Goyenechea 3250, piso 8, Las Condes, Santiago, Chile.

³ Ingeniero Ambiental, Universidad de Valparaíso. Abogado, Universidad Central. Correo electrónico: marrue@scyb.cl. Dirección postal: Isidora Goyenechea 3250, piso 8, Las Condes, Santiago, Chile.

⁴ Abogado, Universidad de Chile. Diplomado en Derecho Ambiental, Universidad de Chile. Diplomado en Argumentación Jurídica y Razonamiento Probatorio, Instituto de Estudios Judiciales. Correo electrónico: malfaro@scyb.cl. Dirección postal: Isidora Goyenechea 3250, piso 8, Las Condes, Santiago, Chile.

Artículo recibido el 12 de octubre y aceptado el 21 de diciembre de 2022.

cance de las modificaciones a proyectos en el ámbito específico del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aportando elementos que contribuyan a este análisis. Lo anterior, en razón a que todo proyecto, en caso de verse modificado, puede enfrentar dificultades en el cumplimiento estricto de las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización ambiental, dado que éstas poseen un carácter más bien rígido. Para ello, se analizan sus principales elementos y se examina la jurisprudencia judicial y precedentes administrativos de interés para la adecuada comprensión de esta institución, especialmente en cuanto a la infracción de no evaluar ciertos cambios que tengan dicha entidad. Se termina con las conclusiones de rigor.

Palabras clave: Evaluación ambiental, modificación de proyectos, infracción ambiental.

comprehend the correct meaning and scope of the modifications of projects under the Environmental Impact Assessment System (SEIA), providing elements that contribute to this analysis. The aforementioned, on the grounds that all projects, in case of being modified, may face difficulties in order to fulfill the conditions on which basis the environmental authorization was granted, given that they have a rather rigid character. In that sense, the article analyzes its main elements and the judicial and administrative opinions for the proper understanding of this institution, especially regarding the infraction of not assessing certain changes. It ends with the conclusions.

Keywords: Environmental Assessment, modification of projects, environmental infraction.

Introducción

Durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, los titulares de proyectos o actividades deben informar a la autoridad las características detalladas de los mismos, para todas sus fases de desarrollo, ya sea, construcción, operación y cierre. Dicha descripción debe contener aspectos tales como las partes, obras y acciones que los componen, emplazamientos específicos, superficies, procesos, volúmenes, capacidades, insumos, residuos, descargas, entre varias otras materias.

De esta manera y en razón de esa información, además de aquella concerniente a la evaluación de impactos ambientales, la autoridad ambiental emite la calificación ambiental que contiene las normas, condiciones y medidas sobre cuya base puede ejecutarse el proyecto.

Sin embargo, los proyectos no son rígidos e inamovibles, sino que evolucionan, pues, atendidas diversas variables y causas sobrevinientes, deben introducir cambios de distinta magnitud en sus partes, obras o acciones, los que pueden diferir de lo informado y evaluado por la autoridad ambiental.

Es por este motivo que, a nivel legal y reglamentario, la normativa ambiental reconoce expresamente la existencia de este tipo de modificaciones, las que, dependiendo de su naturaleza y magnitud, pueden requerir eventualmente tener que ingresar nuevamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a fin obtener una nueva aprobación ambiental.

En ese sentido, la modificación de proyectos en el SEIA es un asunto técnico y normativamente complejo, que no ha sido objeto de mayor estudio por la doctrina nacional. Si bien se ha revisado el procedimiento de evaluación ambiental, sus efectos y el control al que han estado sujetas las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) por parte de los tribunales, no ha sido materia de mayor estudio cuándo una modificación de un proyecto o actividad debe evaluarse ambientalmente, tanto en su dimensión legal y técnica.

En ese contexto, el presente trabajo pretende contribuir al estudio de los límites de una modificación de un proyecto o actividad, para la adecuada comprensión de esta institución, configurando sus principales elementos, abarcando sus aspectos controvertidos y aportando elementos que puedan ayudar a resolver aquellas materias dudosas.

Con tal objetivo, se revisarán los principales aspectos del SEIA, estudiando las causales de ingreso. Asimismo, se revisan las modificaciones de proyectos que requieren evaluación ambiental, analizando el concepto de cambio de consideración y las implicancias de un cambio a un proyecto o actividad ya evaluado ambientalmente, incluyendo casos prácticos ilustrativos y cierta información estadística, poniendo en contexto sus alcances.

Se examina, asimismo, el rol que cumple la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) como órgano a cargo de la fiscalización y sanción ambiental en este ámbito, en la cual recae la facultar exclusiva de determinar una hipótesis de elusión del SEIA. Se termina con las conclusiones de rigor, explicando el correcto sentido y alcance de este ámbito de regulación.

I. Consideraciones generales respecto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Dentro de los instrumentos de gestión ambiental creados con la dictación de la Ley N° 19.300 (LBGMA), se creó el SEIA, que entró en vigencia con la dictación del primer Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es, el 3 de abril de 1997, fecha a partir de la cual comenzó a regir la obligatoriedad de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental. En un principio, la LBGMA estableció que el organismo encargado de la gestión y administración del SEIA, correspondería a la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).

Posteriormente, y con la dictación de la Ley N° 20.417 en el año 2010, se modificó la LBGMA, reformando la institucionalidad ambiental vigente, creándose las siguientes entidades: (i) una Secretaría de Gobierno encargada, entre otros aspectos, de la creación y gestión de políticas ambientales, materias que quedarían radicadas en el nuevo Ministerio del Medio Ambiente; (ii) el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), cuya principal tarea sería la administración y coordinación del SEIA; y, (iii) la SMA, encargada, entre otras funciones, del seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental, además de sancionar incumplimientos a tales instrumentos. Por

su parte, los Tribunales Ambientales entrarían en vigencia seis meses después de entrada en vigencia Ley N° 20.600, a fines de 2012, cuyo objeto es controlar la legalidad de las decisiones que adopten los organismos antes descritos.

Doctrinalmente, se ha señalado que el SEIA constituye *“una técnica que, a través de la aplicación de determinadas metodologías, y sobre la base de las características del espacio geográfico donde se emplazará un cierto emprendimiento económico, introduce elementos multidisciplinarios que permiten predecir de una forma más o menos precisa los efectos que un proyecto o actividad puede provocar sobre el medio ambiente en cada una de sus etapas (construcción, operación y abandono)”*⁵.

De esta forma, a grandes rasgos, el SEIA corresponde a un instrumento de gestión ambiental, administrado por el SEA, siendo una de las principales manifestaciones del principio preventivo⁶, que tiene como objetivo primordial determinar si un proyecto o actividad de inversión cumple o no con la normativa ambiental vigente, previa evaluación de sus impactos, prediciendo de manera prospectiva dichos efectos sobre los principales componentes del medio ambiente: aire, suelo, agua, biodiversidad, patrimonio y medio humano. Es decir, mediante la evaluación ambiental se busca conocer, de forma previa y con la mayor determinación posible, los efectos para el medio ambiente que se pudieran derivar de un proyecto⁷. En definitiva, se incorpora la variable ambiental en la toma de decisiones sobre la viabilidad de un proyecto⁸.

Específicamente, la finalidad del SEIA ha sido desarrollada por la doctrina nacional, desde la interpretación de dos posibles vertientes. Una de carácter procedimental o legal, que tiene como objetivo *“(...) la obtención de los permisos ambientales sectoriales, en los casos en que la actividad o proyecto se adecúe al ordenamiento jurídico ambiental”*⁹; y otra, de carácter ambiental o material, referida *“(...) al examen y valoración de los impactos ambientales que la actividad o proyecto supone, lo que conducirá a la calificación ambiental del proyecto”*¹⁰.

En particular, la evaluación de impacto ambiental se encuentra conceptualizada en el literal j) del artículo 2° de la LBGMA, como *“el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”*.

En este contexto, de acuerdo al artículo 9° de la LBGMA, los titulares de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental deberán in-

⁵ GUZMÁN 2012, 130.

⁶ COSTA 2013, 202.

⁷ ESTEVE 2017 ,77.

⁸ GARRIDO, 260.

⁹ BERMÚDEZ 2014, 276.

¹⁰ Ibidem.

gresar al SEIA cuando estén listados en el artículo 10 de la misma ley, presentando una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), según concurren o no alguna de las hipótesis previstas en el artículo 11 de la LBGMA. La presentación de una DIA o un EIA para ingresar al SEIA, deberá realizarse ante la Comisión de Evaluación Regional o ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dependiendo si el proyecto puede o no causar impactos ambientales en zonas que se sitúen en distintas regiones del país.

Durante la evaluación ambiental, en base a los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (OAE-CA), el SEA emitirá uno o más actos administrativos denominados Informes Consolidados de Solicitudes, Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA), el que debe ser respondido por el titular mediante las denominadas Adendas. Precisamente, se ha señalado en este sentido que el SEIA es un procedimiento complejo con un propósito integrador manifestado en la existencia de un conjunto de informes sectoriales que sirven de base a la evaluación¹¹, participando diversos OAECA en el ámbito de sus competencias técnicas propias altamente especializadas.

Tras subsanar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte del titular, el SEA emitirá un Informe Consolidado de Evaluación (ICE), el cual recomendará que el proyecto sea calificado de forma favorable o desfavorable.

Finalmente, en el marco del procedimiento de evaluación, la Comisión de Evaluación Regional o el director ejecutivo del SEA, según corresponda, dictará un acto terminal, contenido en una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), el que calificará el proyecto ambientalmente favorable o desfavorable, solo en virtud de la recomendación del ICE en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente.

Al respecto, es necesario precisar que el SEIA se enmarca dentro de un sistema de obtención de permisos para la ejecución de proyectos o actividades, de forma que, al obtener la autorización, no solamente se está autorizando el EIA o la DIA, sino que se aprueba la posibilidad de realizar tal proyecto o actividad¹². Dicho en otras palabras, la RCA favorable, en tanto autorización administrativa, *"permite a los particulares el ejercicio de una actividad, previa comprobación de su adecuación al ordenamiento jurídico y valoración del interés público afectado"*¹³.

Ante una calificación desfavorable, o en el caso que la RCA establezca condiciones al Proyecto, el titular podrá reclamar administrativamente ante la Dirección Ejecutiva del SEA, cuando haya presentado una DIA, o ante el Comité de Ministros, en el caso que haya presentado un EIA. Asimismo, también podrán interponer tales recursos las personas cuyas observaciones ciudadanas no hubieran sido debidamente consideradas en los fundamentos

¹¹ CORDERO 2015, 269.

¹² URRUTIA 1998, 12.

¹³ LAGUNA 2006, 53.

de la RCA. En cualquiera de los tres casos, la resolución será reclamable ante el Tribunal Ambiental respectivo.

II. Causales de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

De conformidad con las disposiciones de la LBGMA, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental solo pueden ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. En este contexto, y de acuerdo a la regulación ambiental, los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases¹⁴, que deberán someterse de forma obligatoria al SEIA, son aquellos que se encuentran enumerados en el artículo 10 de la LBGMA, el que contiene un listado imperativo y taxativo de los proyectos o actividades que deben ser evaluados ambientalmente. En este sentido, precisamente se ha señalado que el SEIA obedece al modelo europeo, basado en un catálogo de proyectos, actividades, obras o instalaciones que, conforme a sus magnitudes, deben obligatoriamente someterse a evaluación ambiental¹⁵. De esta manera, todos aquellos proyectos o actividades que se encuentren fuera de las descripciones realizadas en tales disposiciones quedarán eximidos del SEIA¹⁶.

A su vez, el detalle de las tipologías del artículo 10 de la LBGMA, está desarrollado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 40 de 2012 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

Sin embargo, es importante considerar que el antedicho artículo 10 de la LBGMA, ha sido objeto de modificaciones en torno a las tipologías de proyectos que requieren someterse al SEIA, siendo destacable la incorporación de la de la letra s) del artículo 10¹⁷, que considera el ingreso obligatorio al SEIA de aquellas obras o actividades que puedan generar una afectación a los humedales urbanos, en concordancia con la Ley N° 21.202, publicada con fecha 23 de enero de 2020, que protege los Humedales Urbanos.

Resulta de especial relevancia observar que dicho literal se aparta de la metodología que exige una mera comprobación de umbrales, guarismos o circunstancias concretas, trasladando el análisis del ingreso al SEIA, a la evaluación de posibles alteraciones físico-químicas, a los componentes bióticos

¹⁴ FERNÁNDEZ 2017, 213-214: "(...) en general, las principales fases de un proyecto comprenden el inicio del proyecto (instalación faenas), desarrollo, término del proyecto y abandono de la faena, los proyectos o actividades señalados en el artículo citado solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (art. 8)".

¹⁵ ASTORGA 2000, 103.

¹⁶ BERMÚDEZ 2014, 304. En el mismo sentido: ASTORGA 2017, 163.

¹⁷ Ley N° 19.300, artículo 10 letra s): "Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie".

o flujos ecosistémicos de los humedales urbanos, vale decir, establece un criterio de evaluación de impactos, flexible e interpretable y con ello, cede espacio a la indeterminación y discrecionalidad. Por lo tanto, la Ley N° 21.202, innova respecto del sistema de ingreso por tipología, pues esta causal se encuentra dispuesta bajo la lógica de impacto ambiental o susceptibilidad de afectación y no en clave tipo de proyecto o umbral¹⁸.

A este respecto, es importante hacer notar que la protección de los humedales constituye una excepción legal al sistema reglado de tipologías en base a guarismos, que nace de la decisión del legislador de dar resguardo a tales cuerpos de agua, atendida la complejidad de sus flujos ecosistémicos.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha ido construyendo una argumentación en un sentido similar, habiendo determinado la obligación de ingreso al SEIA con base a la posibilidad de causar impactos que requieren ser evaluados en el marco del sistema pese a no superarse los umbrales del artículo 3° del RSEIA.

De esta manera, la Corte Suprema ha resuelto que: “[...]los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental no son únicamente aquellos enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dichas disposiciones, solo señalan aquéllos en que resulta obligatorio para el desarrollador someterlos al sistema de evaluación de impacto ambiental, pero no se excluye la posibilidad de que otros proyectos puedan ser también evaluados”¹⁹.

A modo de ejemplo, respecto de los proyectos que consideren la ejecución de obras en áreas protegidas, como lo indica el literal p) del referido artículo 3° del RSEIA existe la necesidad de que el proyecto se localice dentro del área colocada bajo protección, siendo esta circunstancia, sumada a los potenciales impactos, los elementos constitutivos de esta tipología.

Sin embargo, la Corte Suprema ha considerado que no es necesario que un proyecto se encuentre materialmente dentro del área protegida para requerir evaluación ambiental, sino que basta una cercanía para que el sometimiento al SEIA resulte obligatorio.

En concreto, en la causa Rol N° 28.842-2021, la Corte Suprema estimó que la Central Hidroeléctrica Río Negro debía ingresar el SEIA aun cuando se ubicaba a 580 metros del Parque Nacional Hornopirén, dado que, si bien no se cumplían las tipologías del artículo 3° del Reglamento, en virtud del Artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300 y el principio preventivo, se debe

¹⁸ En un sentido similar: DELGADO 2021, p. 564

¹⁹ *Junta de Vecinos Punta Puyai con Consorcio Punta Puyai S.A* (2018), c. 8. En igual sentido: *Comunidad Indígena Aymara de Timar y otros con Minera Plata Carina SpA* (2020), c. 9, y *Vilches con Gallardo y otros* (2022), c. 14.

evaluar mediante un EIA aquellos proyectos ubicados “en” o “próximos” a recursos o zonas protegidas²⁰.

Entonces, la CS ha venido instaurando un criterio asociado a riesgos e impactos donde se ha determinado el ingreso al SEIA de proyectos pese a no cumplirse las características establecidas en las tipologías prescritas por el RSEIA. Lo anterior debilita la certeza del sistema, afectando las reglas y el diseño que ha dispuesto el legislador para la evaluación ambiental obligatoria.

Posteriormente, una vez definido que el proyecto requiere evaluación ambiental, es necesario determinar si debiese ingresar a través de una DIA o de un EIA. Por regla general, un proyecto debe ser sometido al SEIA mediante una DIA, salvo que genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA (impactos adversos significativos), en cuyo caso deberá ser sometido al sistema a través de un EIA.

Cabe señalar que no solo aquellos proyectos o actividades que se pretendan desarrollar desde una fase inicial requieren el ingreso previo al SEIA, sino que también podrían verse obligados a ingresar aquellos que pretendan realizar modificaciones a un proyecto o actividad en construcción, operación o cierre, es decir, en ejecución, y que cuenten, o no, con una RCA previa. En este caso, la calificación ambiental se centrará en los cambios que se pretendan implementar, pero la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente.

Es en ese marco que se deberá analizar si las modificaciones corresponden a un cambio de consideración en relación al proyecto original. Pues bien, dentro de las definiciones contenidas en el artículo 2° del RSEIA, el literal g) define cuándo se entenderá que existe un cambio de consideración. En este sentido, dicho literal desarrolla los casos en que la modificación de un proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA.

III. Los cambios de consideración como causal de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental: no todo cambio debe evaluarse y, por lo mismo, no toda modificación de un proyecto o actividad constituye una elusión del SEIA o una infracción a una RCA

Tal como fue señalado en el acápite anterior, solo deberán ingresar a evaluación ambiental aquellas modificaciones que sean de “consideración”. Así lo dispone expresamente el artículo 2°, letra g), del RSEIA. En efecto, tal artículo define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.”.

²⁰ Club de Deportes Aventura Newén Leufú con Hidroenergía Chile Inversiones SpA (2021), c. 9 y 10.

Además, la misma norma nos indica los supuestos bajo los cuales se configura un cambio de consideración, al establecer que:

“Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

De lo expuesto, se desprende que no cualquier cambio que se introduce a un proyecto constituye una modificación que, por ello, deba ser sometida al SEIA obligatoriamente, pues deben concurrir una serie de supuestos técnicos-ambientales, que se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1. Los cambios que se pretenden introducir, por sí solos, constituyen una actividad listada en el artículo 3° del RSEIA; o, que tales cambios sumados a la actividad preexistente, también constituyan una actividad listada en esa norma. Esta hipótesis es, en apariencia, la de más fácil análisis, pues solo requiere hacer un ejercicio de subsunción entre el listado de tal artículo y los cambios respectivos. En caso que ese cambio se encuadre por sí solo dentro de los literales o de la descripción típica de la LGBMA o del RSEIA, deberá evaluarse ambientalmente en el SEIA.

2. Los cambios que se pretenden introducir modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de la actividad original. Esta hipótesis, a diferencia de la anterior, requiere de un análisis complejo y detallado, pues es necesario contar con antecedentes técnicos-científicos que permitan evaluar los nuevos impactos

que se generan en función del cambio que se pretende introducir. Para ello, será esencial que se identifiquen, predigan y evalúen esos eventuales impactos y que se determine, ya sea por el titular o la autoridad competente que, dichos cambios a ejecutar, no constituyen un cambio de consideración.

3. Los cambios que se pretenden introducir modifican sustantivamente las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de la actividad original. Esta hipótesis, al igual que la anterior, requiere de un análisis complejo y detallado, en base a antecedentes técnicos-científicos. Sin embargo, solo tiene aplicación en caso que se requiera modificar un proyecto calificado originalmente mediante un EIA, pues solo ellos tienen medidas de mitigación, reparación y compensación, al tener que hacerse cargo de sus impactos adversos significativos.

En base a tales normas, es que el SEA por medio del Ordinario N° 131456/2013, que Imparte Instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, ha entendido que para que se esté frente a una modificación de proyecto o actividad, cuyo sometimiento al SEIA sea obligatorio, deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) La intención de realizar determinadas obras, acciones o medidas.
- b) Que dichas obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad.
- c) Que, producto de la realización de tales obras, acciones o medidas, dicho proyecto o actividad sufra cambios de consideración.

En el sentido contrario, de la propia regla es posible extraer que, no existiendo cambios de consideración, no hay modificación que requiera ser sometida al SEIA. De ello se colige también que el no someter al SEIA un cambio que no es de consideración, esto no constituye una infracción a la normativa ambiental y tampoco implica eludir el SEIA o la configuración de una infracción a una RCA.

Lo anterior es plenamente consistente con el diseño propio del SEIA como instrumento de gestión ambiental, pues resultaría inoficioso y desproporcionado que todo cambio que se introduzca a un proyecto, cualquiera sea su entidad, magnitud y naturaleza, requiera de evaluación ambiental previa, pudiendo caerse en el absurdo de someter a conocimiento de las autoridades un proyecto que ni siquiera ocasiona un impacto ambiental, lo que vulnera los principios de eficiencia y eficacia que rigen las actuaciones de la Administración del Estado, de conformidad con la Ley N° 18.575.

En otras palabras, el RSEIA reserva la obligatoriedad de someterse al sistema solo para las modificaciones de cierta entidad, de forma que el sometimiento al SEIA genere un aporte real y útil en la prevención de los impactos que se generarán, no estando comprendidas dentro de ellas, tal como

lo ha dispuesto la Contraloría General de la República (CGR), aquellas que tengan por objeto:

[...] las obras de mantención, conservación, rectificación, reconstitución, reposición, renovación o cualesquiera otras obras que no provoquen impactos ambientales adversos, no constituyen una modificación de proyecto sometida a evaluación ambiental. En segundo término, precisa los criterios a tener en cuenta para determinar si se está frente a un cambio de consideración, cuales son, en síntesis: a) que la modificación del proyecto sea tal que importe, por sí misma, uno de aquellos proyectos que deben ingresar al Sistema conforme al artículo 10° de Ley N° 19.300 o un proyecto listado en el artículo 3° del reglamento; b) que implique un cambio en las características esenciales o en la naturaleza del proyecto o actividad; c) que la modificación afecte a la línea de base o al área de influencia del proyecto o actividad, y d) que genere nuevos impactos ambientales distintos del proyecto o actividad original²¹.

Ahora bien, los criterios dispuestos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, para determinar cuándo estamos ante un cambio de consideración que requiere ingresar al SEIA pueden clasificarse en dos grupos que estudiaremos en los párrafos siguientes: (i) aquellos que requieren la confrontación de requisitos formales o legales (tipologías de ingreso); y, (ii) aquellos que requieren una valoración de impactos.

(i) Criterios relativos a la confrontación de tipologías

Dentro del primer grupo se encuentran aquellas pautas que exigen la comprobación objetiva –mediante un ejercicio de subsunción– de la aplicabilidad de alguna de las tipologías de proyectos que requieren evaluación ambiental, es decir, si el cambio que se introduce, por sí solo o sumado a cambios preexistentes, se encuentra dentro del listado de actividades contenidas en el artículo 10 de la LBGMA, los que, como fue tratado precedentemente, enumera aquellos proyectos que presumiblemente son susceptibles de causar impacto ambiental, y por lo tanto, deben someterse obligatoriamente al SEIA. En este grupo se encuentran los literales g.1. y g.2. del artículo 2° ya citados.

En este sentido, el profesor y actual Contralor General de la República Jorge Bermúdez ha señalado que, *“[...] todos aquellos proyectos o actividades que se encuentren fuera de las enumeraciones legales y reglamentarias quedarán eximidos del SEIA, independientemente del impacto ambiental que estos puedan producir”,* pues el artículo 10 de la LBGMA señala un *“[...] catálogo de actividades y no un concepto flexible como el de impacto ambiental [...]”²².*

Por lo tanto, cuando nos enfrentamos a este ejercicio interpretativo, debemos simplemente cotejar si el cambio que se introduce corresponde,

²¹ Dictamen N° 27.856 (2005).

²² BERMÚDEZ 2014, 304.

de acuerdo a la ley, a un proyecto que requiera evaluación ambiental. Así, por ejemplo, si se desea incorporar a una instalación existente, un generador eléctrico de más de 3 MW, dicha variante se trata de un cambio de consideración, toda vez que, de acuerdo al artículo 10 letra c) de la LBGMA (artículo 3° letra c) del RSEIA), las centrales generadoras de energía mayores a 3 MW, son proyectos que requieren evaluación ambiental de forma previa a su implementación.

En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental ha descartado la configuración del criterio del literal g.1 mediante la confrontación de tipologías, al concluir que la obra que complementaba el proyecto “[...] no ostenta una envergadura tal que sea susceptible de causar impacto ambiental, de modo que no se configura una susceptibilidad de afectación, en los términos del encabezado del artículo 10 de la Ley N° 19.300, por lo que no cumple con las condiciones para ingresar por sí mismo al SEIA”²³. Por su parte, el Tribunal descartó también la configuración del literal g.2 al constatar que “[...] suma de las partes, obras y acciones tampoco constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA [...]”²⁴.

Se trata, entonces, de un criterio objetivo, sujeto al número, umbral, porcentaje, guarismo o parámetro que la ley o el reglamento definan. A este respecto, no debiese existir, en principio, espacio para interpretaciones, pues constituyen reglas de tipologías expresas y calificadas previamente por el legislador y la Administración, que han pretendido entregar certezas a los titulares de los proyectos de inversión.

En definitiva, el primer examen para determinar si un proyecto es objeto de un cambio de consideración, corresponde a la comprobación objetiva de los requisitos de las tipologías del artículo 3° del Reglamento.

Todo lo anterior, sin perjuicio que en la actualidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema señalada previamente, ha obligado a considerar un análisis sobre la potencialidad de generar impactos, lo que definirá, en concreto, si el proyecto requiere ingresar al SEIA.

(ii) Criterios que requieren la valoración de impactos

Los criterios del segundo grupo, se basan concretamente en determinar, en razón a un examen cuantitativo y cualitativo si, a consecuencia de la variante que se desea introducir, se “[...] modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de un proyecto o actividad” o bien, se modifican sustantivamente “las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente”, en los términos de los literales g.3. y g.4 del artículo 2° del Reglamento.

²³ Salvador Donghi Rojas con Superintendencia del Medio Ambiente (2021) c. 34.

²⁴ Salvador Donghi Rojas con Superintendencia del Medio Ambiente (2021) c. 35.

En efecto, en este segundo grupo, la cuestión central que debemos resolver al momento de analizar si un cambio es de consideración, corresponde a la determinación de si, a consecuencia de éste, se produce una modificación sustantiva, ya sea de la extensión, magnitud o duración de los impactos, o bien, de las medidas de mitigación, reparación o compensación. Se trata, por lo tanto, de una valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos que introduce la modificación, respecto del proyecto originalmente evaluado y que debe basarse en antecedentes técnicos-científicos.

Sobre esta materia, ni la ley ni su Reglamento, establecen definiciones, parámetros o elementos de juicio para fijar lo que se entiende por “*modificación sustantiva*”, de suerte tal que el SEA, en el ejercicio de sus facultades legales (artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300), ha definido, ciertas consideraciones que deben tenerse a la vista al momento de dilucidar esta cuestión.

En síntesis, el Anexo I del Instructivo de Pertinencias, prescribe que para efectos de evaluar si se ha modificado de manera sustantiva los impactos ambientales, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

1. La ubicación de las partes, obras y acciones del proyecto;
2. La liberación al ecosistema de contaminantes generados por el proyecto;
3. La extracción y uso de recursos naturales renovables; y,
4. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

En esta línea, no es posible desconocer que el estudio de los requisitos constitutivos de un cambio de consideración, como lo es, por ejemplo, la determinación de una modificación sustantiva de impactos, atendida la carencia de parámetros objetivos en que apoyarse, puede resultar en un ejercicio interpretativo complejo para los titulares de proyectos.

En este contexto, y de acuerdo a lo que establece el artículo 26 del RSEIA²⁵, los titulares de proyectos, siempre podrán voluntariamente²⁶ consultar la pertinencia de su sometimiento obligatorio al SEIA, ante el Servicio

²⁵ Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente I, artículo 26: “*Consulta de pertinencia de ingreso. Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia*”.

²⁶ ORD. N° 142090/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, establece que la obtención de un pronunciamiento en respuesta a una consulta de pertinencia, no constituye un requisito previo ni una condición para el otorgamiento de un permiso sectorial, sino que más bien consiste en un trámite efectuado por los proponentes de carácter voluntario.

de Evaluación Ambiental. Esto último, es sin perjuicio de las facultades de la SMA para requerir el ingreso de la actividad al SEIA, conforme se verá más adelante.

En este sentido, el ejercicio que realiza el SEA, en el marco de una consulta de pertinencia, para determinar si los cambios propuestos por el titular son o no de consideración, constituye una manifestación de las facultades discrecionales que el Reglamento consagra en favor de dicho organismo, considerando el carácter técnico de la situación a resolver.

Esto debido, por un lado, a que, pese a su consagración reglamentaria, el conocimiento de una consulta de pertinencia no constituye un procedimiento reglado en el RSEIA, y, por el otro, debido a que es necesario ponderar y calificar impactos ambientales, con el fin de determinar si éstos son sustantivos y de una entidad tal que ameriten un proceso de evaluación ambiental, debiendo aplicarse potestades decisorias para cada caso concreto.

No debe sorprendernos entonces, que, en base al ejercicio de esta potestad reglamentaria con cierto grado de discrecionalidad, el resultado de tal examen será determinado caso a caso, y dependerá incluso de las variables que maneje la autoridad y/o cada oficina regional del Servicio de Evaluación.

En armonía con lo anterior, de acuerdo a lo refrendado sostenidamente por los Tribunales Ambientales, la Corte Suprema y la Contraloría General de la República, las respuestas que otorgue el SEA ante consultas de pertinencia, corresponden a declaraciones de juicio y discernimiento, al tenor de los antecedentes entregados por el proponente²⁷. En la misma línea, se ha señalado que la respuesta a una consulta de pertinencia constituye un ejercicio interpretativo toda vez que consiste, en base a los antecedentes proporcionados por el propio consultante, en dar cuenta de una opinión sobre la aplicabilidad de determinadas normas jurídicas a una situación concreta²⁸.

De esta forma, obtenida una respuesta del SEA respecto a la falta de necesidad de ingreso a evaluación ambiental obligatoria, el titular del proyecto podrá ejecutar la modificación en los términos informados a la autoridad y establecidos en el respectivo acto administrativo que resuelve la consulta. Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha relevado que *“Si bien es cierto que la consulta de pertinencia es un trámite de carácter voluntario y no constituye un permiso ambiental sectorial, el SEA es el organismo de la Administración del Estado competente para determinar la necesidad de ingreso al SEIA de un proyecto o actividad. De esta forma, el pronunciamiento del SEA a raíz de la consulta realizada por el titular, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, constituye un acto administrativo de juicio,*

²⁷ Comunidad Indígena Aymara de Timar y otros con Minera Plata Carina SpA (2020); Velozo Rencoret Hugo Rafael y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente (2017); Gervana del Carmen Velásquez y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente (2019); y, Dictamen N° 75.903 (2014).

²⁸ CARRASCO y HERRERA (2014), 624.

*constancia o conocimiento que, a la luz del principio de confianza legítima, ampara la actividad en los términos que ha sido propuesta*²⁹.

Cabe agregar que la respuesta del SEA es oponible frente a terceros, sean particulares o autoridades públicas, pues los efectos jurídicos del acto administrativo se radican en el patrimonio del proponente³⁰. Inclusive, en la práctica, muchos servicios públicos con competencia ambiental, en el marco de procedimientos administrativos de su competencia, solicitan a titulares la respuesta del SEA a una consulta de pertinencia como un acto de certificación.

Por el contrario, si el SEA resuelve que la modificación debe ingresar al SEIA, en forma previa a su ejecución, el titular estará sujeto a cumplir tal obligación de someter tal proyecto a evaluación ambiental.

Sin perjuicio de lo señalado previamente, respecto de la certeza que otorga el acto administrativo que resuelve una consulta de pertinencia, se ha relevado que *"(...) la SMA podría requerir el ingreso al SEIA de un determinado proyecto en contrario a la opinión entregada por el SEA"*³¹.

Un caso ilustrador de lo anterior, en materia de requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde al caso del proyecto Bahía Panguipulli, donde pese a existir una opinión del SEA desestimando el ingreso obligatorio al SEIA, tanto la Superintendencia del Medio Ambiente como el Tercer Tribunal Ambiental, determinaron, por el contrario, que dicho proyecto requería evaluación ambiental, contraponiéndose al pronunciamiento previo del SEA³². El fundamento de ello radica, conforme a lo resuelto por el Tribunal, en que no existe disposición alguna que le otorgue un efecto vinculante al pronunciamiento del SEA en el marco de un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, y por el contrario, los artículos 38 de la Ley N° 19.880 y 26 del Reglamento del SEIA permitirían concluir que el informe u opinión del SEA es facultativa y no vinculante para la SMA. En este sentido, confirmando que pueden existir diferencias de opinión en relación a la obligatoriedad del ingreso de un proyecto al SEIA, el Tercer Tribunal Ambiental señaló que *"(...) lo que pretende resguardar la regulación ambiental en esta materia es que la SMA pueda pronunciarse respecto de la obligación de ingresar al SEIA, conforme a sus facultades legales, con independencia de la opinión del SEA"*³³.

De esta forma, en materia de eventuales modificaciones de proyectos, siempre se exigirá evaluar una posible modificación sustantiva en la extensión, magnitud y duración de los impactos, lo que queda sujeto a la discrecionalidad en la potestad decisoria. Dicha potestad se podrá ver acentuada

²⁹ *Hidroeléctrica Roblería SpA con Superintendencia del Medio Ambiente* (2019), c. 45.

³⁰ HERRERA 2014, 66.

³¹ Ministerio del Medio Ambiente. "Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial Para la Evaluación del SEIA". 2016, 106.

³² *Inversiones Panguipulli SpA con Superintendencia del Medio Ambiente* (2020); y, Expediente sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente D-110-2018.

³³ *Inversiones Panguipulli SpA con Superintendencia del Medio Ambiente* (2020), c.3.

en la ponderación del caso concreto, considerando, por ejemplo, los aspectos y singularidades propias del área de emplazamiento de los proyectos, en relación a los componentes del medio ambiente.

Lo anterior, redundando muchas veces en que, lo que constituye un cambio de consideración en una región producto de la sequía de la zona o la mala calidad del aire de otra, produzca un impacto sinérgico que hace necesaria su evaluación, debido a la contribución sustantiva y concreta que se realiza sobre una cuenca o área determinada.

Este problema no es nuevo, sino que representa un diagnóstico conocido que fue relevado por la Comisión Asesora Presidencial para la Evaluación del SEIA, proponiendo, en su Informe Final, que se debe dotar de mayor transparencia a la situación relativa a las múltiples adecuaciones de proyectos, informando categorías de cambios de no consideración, previamente identificadas y validadas por el SEA³⁴, ello con el objeto de otorgar certeza en estos análisis.

Con todo, el mismo informe reconoce que a septiembre del 2015, solo el 8% de las consultas de pertinencia ingresadas al Servicio de Evaluación fueron resueltas disponiendo el ingreso obligatorio al SEIA³⁵, por lo tanto, al menos estadísticamente, a esa fecha, estamos hablando de un porcentaje bastante bajo de cambios de consideración que deban evaluarse en el SEIA.

Entonces, a partir de esta información concreta, se puede sostener que los casos en que los proyectos son sometidos a cambios de consideración que requieren evaluación ambiental, corresponden a situaciones de poca ocurrencia en la práctica, toda vez que el SEIA pone el foco de la evaluación en aquellos proyectos o actividades –o sus modificaciones– que sean susceptibles de generar impactos ambientales de relevancia.

Para complementar lo señalado, veremos a continuación algunos ejemplos de interés que dan cuenta de diversas circunstancias a las que se ven enfrentados típicamente los proyectos en sus etapas de desarrollo, y que acarrearán la necesidad de, por ejemplo: cambios en la ubicación de partes y obras; adecuaciones del método constructivo; incremento de capacidades y aumento de vida útil.

a) *Adecuación Relleno Sanitario Spence (Minera Spence S.A)*. Introducción de cambios a un proyecto con RCA, consistente en la adecuación del relleno sanitario autorizado por la RCA, ampliando la capacidad autorizada y habilitando la disposición de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, y también de residuos de construcción hasta alcanzar una capacidad de almacenamiento de 44.500m³ aproximadamente.

³⁴ Ministerio del Medio Ambiente. "Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial Para la Evaluación del SEIA". 2016, 341-343.

³⁵ Ibidem.

A este respecto, el SEA de la Región de Antofagasta, resolvió que el aumento de la capacidad del relleno sanitario, así como la posibilidad de recibir diversas clases de residuos, no constituye un cambio de consideración que requiera evaluación ambiental³⁶.

b) *Aumento de la Capacidad de Tratamiento en la Planta de RILES (LIM-FOSEP S.A.)*. Introducción de cambios a proyecto con RCA, consistente en el aumento de la capacidad autorizada a tratar de acuerdo a la RCA, pasando de 64 m³/día a 192 m³/día, lo que conlleva, adicionalmente, en aumentar la cantidad de lodos generados desde 75,4 kg/día a 1.125 kg/día.

A este respecto, el SEA de la Región de Antofagasta, resolvió que el aumento a más del doble de la capacidad de tratamiento de RILES, no constituye un cambio de consideración que requiera evaluación ambiental³⁷.

c) *Modificación del trazado y cambio de estructuras de línea de transmisión Lollehue (SAESA)*. Se refiere a la introducción de cambios a un proyecto con RCA, consistente en la modificación del trazado del proyecto originalmente aprobado en 770 metros, además del desplazamiento y cambio de la ubicación de 11 torres de alta tensión de la línea.

El SEA de la región de Los Ríos, resolvió que la modificación del trazado y estructuras de la línea, no redundan en una modificación sustantiva de la extensión, magnitud y duración de los impactos originalmente evaluados, no requiriendo dicho cambio someterse a una evaluación ambiental obligatoria³⁸.

d) *Modificación Método Constructivo Concesión Américo Vespucio Oriente Tramo Apoquindo Las Luciérnagas (Concesionaria Vespucio Oriente S.A.)*. Introduce cambios a proyecto con RCA, consistentes en la adecuación del método constructivo del proyecto, reemplazando en más de 2 km, el método de trinchera de dos niveles, por un túnel minero.

El SEA de la Región Metropolitana, resuelve que este remplazo de trinchera por túnel, no requiere evaluación ambiental³⁹. Anteriormente, la misma dirección regional resolvió que la incorporación de dos nuevas salidas de la autopista y adecuación de otras dos (por un total de 8.800 m² de superficie), no constituyen cambios de consideración al proyecto que requieran evaluación ambiental.

e) *Extensión de la vida útil de la actividad de extracción de áridos (Minera Escondida Limitada)*. Introducción de cambios a proyecto con RCA, consistente en el aumento de la vida útil originalmente aprobada hasta el 2018, de manera de poder extraer áridos hasta el año 2023.

³⁶ Expediente consulta de pertinencia PERTI-2022-10739. Disponible en www.sea.gob.cl

³⁷ Expediente consulta de pertinencia PERTI-2021-3551. Disponible en www.sea.gob.cl

³⁸ Expediente consulta de pertinencia PERTI-2021-910. Disponible en www.sea.gob.cl

³⁹ Expediente consulta de pertinencia PERTI-2019-1965. Disponible en www.sea.gob.cl

El SEA de la Región de Antofagasta, resolvió que este cambio no involucra una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración, de modo que aumentar la vida útil del proyecto en 5 años, no requería de evaluación ambiental⁴⁰.

Como los anteriores, hay muchos casos en que los proyectos pueden sufrir cambios de variada índole, que no necesariamente, luego de un análisis técnico de la autoridad competente, requieren un proceso de evaluación ambiental.

Lo anterior se explica también en razón a que los proyectos sometidos al SEIA, son en principio, proyectos en etapa ingeniería básica, preliminar, la que luego se ajusta una vez obtenida la RCA. Es decir, con un estado de avance en el que, si bien se realizan estudios que permiten determinar la factibilidad de un cierto proyecto, las formas y dimensiones posteriores, se dejan para una etapa definitiva de construcción, generando planos y especificaciones que, más allá de sus ajustes, no cambian los impactos principales que un proyecto o actividad pueda producir.

Ciertamente, la RCA es una autorización de funcionamiento para la ejecución de una actividad o proyecto, sujeta a la condición de dar cumplimiento a la normativa ambiental, pero no es un tipo administrativo que el titular debe cumplir sin ningún margen o espacio para la adecuada ejecución del mismo, pues conforme a lo visto, no todo cambio o modificación requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.

Además, es común que mediante modificaciones a un proyecto se introduzcan mejoras tecnológicas o en las medidas evaluadas ambientalmente, otorgando mayor eficiencia al proyecto desde un punto de vista ambiental. Resulta evidente que, en estos casos, su sometimiento al SEIA carece de sentido, y su ingreso obligatorio incluso generaría un desincentivo al uso de las mejores técnicas disponibles.

En definitiva, existe una legítima necesidad de un cierto grado de flexibilidad del marco normativo que rige la evaluación ambiental que, si se anquilosa o entrapa en la rigidez, pierde su finalidad preventiva y proteccionista⁴¹. De esta manera, se ha señalado que debe existir un equilibrio entre la necesidad práctica de modificar los proyectos (que no son estáticos), y la protección del medio ambiente, propendiendo a la seguridad jurídica hacia la ciudadanía y titulares de proyectos⁴².

Por el contrario, se ha evidenciado que en caso de aumentos de superficies, incorporación de nuevos receptores de impactos, superación de umbrales de referencia para ruido, emisiones, vibraciones u otros contaminantes, o, incluso, cuando la consulta de pertinencia adolece de información que permita descartar una modificación importante de los impactos, el SEA

⁴⁰ Expediente consulta de pertinencia PERTI-2021-6433. Disponible en www.sea.gob.cl

⁴¹ PRIETO 2013, 192.

⁴² ARELLANO y SILVA, 2014, 475.

ha determinado que se trata de cambios sustantivos, disponiendo para estos casos la evaluación ambiental obligatoria. A continuación, algunos ejemplos ilustrativos:

a) *Adecuación Parque Eólico Rihue* (Enel Green Power Chile): Introducción de cambios a proyecto con RCA, consistentes en la modificación de caminos internos, e incorporación de un nuevo acceso, lo que implica en aumentar la superficie asociada a caminos en 5,2 ha; reubicación y reemplazo de botaderos aumentando la superficie asociada en 2,45; otras adecuaciones que involucran un aumento en la superficie intervenida en 2 ha aproximadamente.

El SEA de la Región del Biobío, determinó que el aumento de superficie en 9,6 hectáreas aproximadas, conlleva un aumento del 19,6% de la superficie evaluada, lo que se traduce en un cambio de consideración⁴³.

Resulta pertinente destacar también, que, a juicio del SEA, la metodología para evaluar un posible incremento de emisiones que fue utilizada en la consulta de pertinencia, no era comparable con las estimaciones presentadas durante el proceso, además de no considerar la totalidad de los viajes ni nuevos receptores, todo lo cual, amerita el sometimiento al SEIA.

b) *Optimización Proyecto Edificio Poeta Pedro Prado (Maestra Don Rodrigo SpA)*: Introducción de cambios a proyecto con RCA, consistentes en la construcción de un segundo nivel subterráneo para la habilitación de 21 estacionamientos y 33 bodegas.

En respuesta a esta consulta, el SEA RM resolvió⁴⁴ que la construcción del subterráneo adicional, implica un aumento sustantivo de las emisiones evaluadas durante el proceso de evaluación.

c) *Optimización de instalaciones del Parque Eólico La Cabaña e Incorporación de sistema BESS (Enel Green Power Chile S.A.)*: Introducción de cambios a proyecto con RCA consistentes en la incorporación de un sistema de almacenamiento de baterías (Sistema BESS), conformado por 90 contenedores de 12 metros de longitud y 2,6 m de alto; modificación en el emplazamiento y número de los aerogeneradores, de 32 a 22; aumento en la extensión de los caminos internos (de 15,7 a 19,5 km); aumento de superficie y reubicación de la instalación de faenas, subestación y edificio de control; cambio en el punto de conexión y modificación de botaderos.

La Dirección Ejecutiva del SEA⁴⁵, estimó que, pese a existir una disminución general de la superficie a intervenir (aproximadamente del 43%), la modificación acarrea nuevos impactos relativos a las vibraciones que

⁴³ Expediente consulta de pertinencia PERTI-2022-13373. Disponible en www.sea.gob.cl

⁴⁴ Expediente consulta de pertinencia PERTI-2016-1399. Disponible en www.sea.gob.cl

⁴⁵ Expediente consulta de pertinencia PERTI-2021-22169. Disponible en www.sea.gob.cl

produciría el sistema BESS, las que no fueron consideradas específicamente en la consulta de pertinencia. Además, en la evaluación del efecto sombra intermitente, el SEA cuestiona que no fueron considerados los receptores del proyecto original, no siendo posible descartar que el proyecto modifique sustantivamente los impactos.

d) *Modificación Trazado Eléctrico y Optimización de Obras Parque Fotovoltaico Doña Carmen (Solek Chile Services SpA)*: Introducción de cambios a un proyecto con RCA, que contempla una reducción de superficie de los paneles fotovoltaicos y, principalmente, la incorporación de una línea de transmisión aérea de 1.678 m, 33 postaciones y un ancho de faja de 8 m.

A este respecto, el SEA Región Metropolitana resolvió⁴⁶ que la incorporación de la línea de transmisión, considera la intervención de nuevas superficies no evaluadas, resultando indispensable evaluar el área de influencia de los elementos del medio ambiente potencialmente afectados como flora y vegetación, arqueología, fauna, siendo pertinente, además, la evaluación de las nuevas emisiones, ruidos y manejo de residuos

A partir de la revisión de casos, entonces, se pueden identificar ciertos parámetros que resultará útil tener a la vista al momento de evaluar si los cambios introducidos a un proyecto concreto constituyen una modificación sustantiva de sus impactos ambientales, complementando el análisis con base a las consideraciones del Instructivo de Pertinencias. De esta manera, según lo observado, son posibles cambios de consideración:

- Aumento de superficies directamente intervenidas, cuando esto implica un aumento porcentual importante respecto de la superficie declarada en el proceso de evaluación.
- Incorporación o modificación de las áreas de influencia. Este aspecto guarda especial relevancia en determinar el ingreso de modificaciones de proyectos al SEIA, particularmente, cuando los cambios intervienen o amplían las áreas de influencia, abarcando espacios que no cuentan con caracterización y análisis de los elementos del medio ambiente.
- En armonía con lo anterior, incorporación de nuevos receptores que puedan verse afectados por las emisiones, ruido, vibraciones, sombra intermitente y otros impactos.
- Superación de umbrales de referencia para parámetros ambientales no normados importantes durante el proceso de evaluación, tales como, sombra, vibraciones, olores u otros.
- Aumento de emisiones atmosféricas y su relación con los PPDA. En caso que el proyecto se emplace en un área que cuente con Plan de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica, necesariamente, debe-

⁴⁶ Expediente consulta de pertinencia PERTI-2022-4988. Disponible en www.sea.gob.cl

rán evaluarse las emisiones que la modificación acarrea, y si ello implica una posible superación de los límites establecidos asociados a la compensación, cuestión que, probablemente, será entendida como un cambio de consideración.

- Finalmente, cabe destacar que en caso de que la consulta de pertinencia acompañe análisis, modelaciones, estimaciones, cuantificaciones u otros relacionados, se debe resguardar que éstos puedan ser cotejados con los análisis acompañados durante el proceso, vale decir, que permitan al SEA cuantificar los posibles incrementos, pues, de lo contrario, se ha determinado que ello amerita evaluación ambiental.

IV. La existencia de una resolución sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente como requisito para configurar una hipótesis de elusión del SEIA o una infracción de una RCA asociadas a un cambio de consideración

En relación a la responsabilidad administrativa sancionatoria, la introducción de un cambio de consideración de un proyecto o actividad que implique la elusión de su sometimiento al SEIA o el incumplimiento a una RCA, requieren una resolución fundada de la SMA, que en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio se discuta y determine la configuración de la infracción (con todas las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo).

Precisamente, la SMA es el órgano encargado de fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en una RCA y requerir a un titular que los cambios de consideración de un proyecto ingresen a evaluación ambiental –previo procedimiento administrativo– conforme lo dispone el artículo 3º letras a), i) y j) de la Ley N° 20.417 (LOSMA). En la misma línea, de acuerdo al artículo 35º letras a) y b) de la LOSMA, le corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la facultad sancionadora respecto del incumplimiento de una RCA y la ejecución de proyectos sin contar con una RCA.

En consecuencia, la competencia exclusiva y excluyente para determinar y sancionar el incumplimiento a una RCA y elusiones al SEIA (como lo es, por ejemplo, la introducción de un cambio de consideración sin someterlo al SEIA), le corresponde a la SMA. No solo porque la ley le otorga la referida exclusividad de competencia, sino porque, además, es el órgano con las competencias técnicas y personal de fiscalización necesarios para efectuar el complejo ejercicio interpretativo jurídico-técnico necesario en estos casos.

Precisamente, la Corte Suprema ha reconocido expresamente la competencia privativa de la SMA para determinar una hipótesis de elusión del SEIA, señalando que esa Corte no puede establecer si existió o no una elusión por cuanto es una atribución exclusiva de la SMA, correspondiente a la autoridad encargada de evaluar los antecedentes técnicos:

(...) no puede esta Corte establecer que en la especie existió elusión del Sistema de Evaluación Ambiental, toda vez que esa es una atribución de la autoridad administrativa –Superintendencia del Medio Ambiente– siendo aquella la encargada de evaluar los antecedentes técnicos, mismo organismo que ha descartado dicha elusión, según se asentó en el basamento noveno⁴⁷.

No obstante lo anterior, cabe relevar igualmente lo señalado el Primer Tribunal Ambiental, respecto que la facultad privativa de la SMA para fiscalizar, determinar y sancionar una hipótesis de fraccionamiento, no obsta a la postura preventiva que puede tener el SEA en esta materia durante el procedimiento de evaluación ambiental:

“(...) las atribuciones de la SMA no limitan una observancia preventiva y proactiva del SEA. Lo anterior en atención a lo señalado en el inciso final del artículo 11 de la Ley 19.300 para efectos de evaluar sus literales a) y b), en el sentido que este debe tener una mirada sistémica de evaluación ambiental, con el objeto de descartar el fraccionamiento de proyectos a los que alude el artículo 11 bis de la misma ley (...) Para estos sentenciadores, se debe distinguir entre la facultad de fiscalización y sanción de un proyecto fraccionado por parte de la SMA de aquella facultad preventiva que le atañe al SEA, analizando dichas materias ex ante a objeto de corregir el proceso, en atención a la ausencia de información relevante y la completa evaluación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300”⁴⁸.

En este contexto, para que una modificación de proyecto constituya una elusión del SEIA, la SMA deberá constatar los siguientes elementos copulativos: (i) ejecución de una obra o actividad; (ii) cuya descripción corresponda a un cambio de consideración, en los términos del artículo 2° letra g) del RSEIA; y, (iii) que el titular no cuente con una RCA favorable para realizar dicho cambio.

Por otro lado, para determinar si una modificación de proyecto constituye una infracción a una RCA, la SMA deberá realizar un análisis doble: (i) definir la existencia de diferencias o desviaciones de lo aprobado con lo ejecutado; y, (ii) determinar si los aspectos modificados corresponden a normas, condiciones o medidas establecidas en la RCA, de conformidad con el artículo 35 letra a) de la LOSMA.

Por lo tanto, si la SMA estima que un regulado incumplió su RCA o la normativa de carácter ambiental, la autoridad iniciará un procedimiento sancionatorio mediante la dictación de una resolución que formula cargos.

⁴⁷ Consejo de Defensa Ambiental de la Comuna de La Estrella con Agrícola Super Limitada y otros (2020), c. 12.

⁴⁸ Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca con Servicio de Evaluación Ambiental (2021), c. 100 y 101. En el mismo sentido: ONG Atacama Limpia con Servicio de Evaluación Ambiental (2021), c. 83 y 84.

Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador por parte de la SMA, el infractor tendrá dos opciones: (i) presentar un programa de cumplimiento, el que corresponde a un plan de acciones y metas que puede presentar el supuesto infractor, para que dentro de un plazo fijado por la SMA, se cumplan satisfactoriamente las acciones ahí comprometidas y la normativa ambiental aplicable; o, (ii) presentar descargos, para el caso que el regulado estime que los cargos formulados no se configuran en el caso concreto.

En caso que se opte por los descargos y una vez culminadas las etapas de la sustanciación del procedimiento, el fiscal instructor emitirá un dictamen, el cual propondrá la absolución o sanción que, a su juicio, corresponda aplicar. Emitido el dictamen, se elevarán los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente, quien mediante una resolución fundada absolverá o aplicará la sanción, según corresponda.

De esta manera, ya sea que el cambio de consideración implique una elusión del SEA o el incumplimiento de una RCA, se requiere necesariamente para su configuración y acreditación la prosecución de procedimiento administrativo y dictación de un acto administrativo fundado de la SMA. En este sentido, precisamente el Primer Tribunal Ambiental ha relevado que el objeto del procedimiento sancionatorio es la determinación del incumplimiento a normativa ambiental e imponer una sanción en caso de corresponder (causas Rol R-21-2019 y Rol R-42-2021). Al respecto, en la causa Rol R-42-2021 el Primer Tribunal Ambiental destacó que el procedimiento sancionador presenta una estructura predominantemente unidireccional con el objeto de verificar la existencia o no de una infracción administrativa y su sanción correlativa:

Centésimo octavo. Que, el procedimiento sancionador ambiental se dirige entonces hacia uno o más responsables determinados quienes, desde la formulación de cargos, pasan a tener la calidad de presunto infractor. Es decir, por su propia naturaleza el procedimiento sancionador presenta una estructura predominantemente unidireccional con el objeto de verificar la existencia o no de una infracción administrativa y su sanción correlativa⁴⁹.

Además, en caso que la SMA estime que un titular se encuentre ejecutando o haya ejecutado un cambio de consideración sin ingresar de forma previa al SEIA, puede iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso obligatorio al SEIA en contra del titular. Iniciado el procedimiento administrativo, la SMA dará traslado al titular para que aporte los antecedentes y alegaciones que se estimen pertinente, y finalmente la SMA determinará mediante un acto terminal si finalmente requiere o no el ingreso obligatorio al SEA.

En este sentido, cabe relevar que la SMA cuenta con un espacio de discrecionalidad para optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de forma conjunta con la sanción o bien aplicar indistintamente una u otra medi-

⁴⁹ Junta de Vecinos Kamac-Mayu N° 19 con Superintendencia del Medio Ambiente (2021), c.8.

da. Al respecto, el Tercer Tribunal Ambiental ha señalado que el fundamento de ello radica en el *“principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fija un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental”*⁵⁰.

Cabe tener presente que la resolución sancionatoria y/o que requiera el ingreso obligatorio al SEIA puede ser objeto de la interposición de recursos administrativos y/o judiciales. En efecto, el artículo 55 de la LOSMA establece la posibilidad de interponer el recurso de reposición, en contra de la resolución que aplique sanciones, suspendiendo el plazo para reclamar la ilegalidad, siempre que corresponda, y luego, el artículo 56 establece la posibilidad de reclamar ante los Tribunales Ambientales.

En definitiva, es posible concluir que solo existirá un incumplimiento a una RCA o una elusión al SEIA (modificación de consideración no evaluada ambientalmente), en la medida que exista una resolución de la SMA que así lo disponga y que, por lo demás, se encuentre firme.

Conclusiones

El SEIA tiene como objetivo sustantivo evaluar y predecir los impactos ambientales que la actividad o proyecto generará en los distintos componentes del medio ambiente. En pos de ese objetivo en el procedimiento de evaluación se entregan estudios y modelaciones de naturaleza técnica-científica, que el Estado –a través de sus distintos órganos– debe ponderar.

En el SEIA se evalúan por lo general actividades o proyectos a nivel de diseño conceptual, con más o menos detalle de acuerdo a la tipología de ingreso, aplicando una determinada metodología, sobre la base de las características de un espacio geográfico y prediciendo, con mayor o menor precisión, de acuerdo al caso concreto, los efectos o impactos que aquél puede provocar en el medio ambiente. De esta forma, el SEIA no es la instancia para definir o evaluar otros elementos referidos a la ingeniería de detalle del proyecto.

Cabe tener presente la naturaleza flexible de los proyectos, de tal manera que éstos pueden ser objeto de diversos cambios durante su ejecución. En este contexto, solo cuando dichos cambios son de envergadura o de consideración, requieren ser sometidos al SEIA. En particular, para determinar la necesidad de un proceso de evaluación ambiental, existen tanto criterios objetivos, como criterios que requieren identificar y ponderar impactos. Tales criterios se encuentran en el artículo 2 letra g) del RSEIA y en el instructivo del SEA sobre pertinencias. De esta manera, no existiendo cambios de consideración, no hay modificaciones que requieran ser sometidas al SEIA. De ello

⁵⁰ *Inversiones Santa Amalia S.A con Superintendencia del Medio Ambiente* (2022), c. 43.

se sigue, también, que el no someter al SEIA un cambio que no es de consideración, no constituye, en principio, una infracción a la normativa ambiental o a una RCA.

Tal ejercicio valorativo lo puede realizar el propio titular internamente, o bien, mediante una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, lo cual es un ejercicio voluntario de parte del titular, es decir, no se encuentra jurídicamente obligado a presentar este instrumento a la autoridad. La respuesta que emite el SEA a tal consulta, constituye una manifestación de la potestad reglamentaria que se ejerce con cierto grado de discrecionalidad y requiere un examen del caso concreto, en base a antecedentes técnicos-científicos que evalúen el impacto ambiental de las modificaciones que se pretenden realizar. Respecto a lo señalado, existe evidencia que la autoridad se ha inclinado por reservar el ingreso al SEIA para aquellas modificaciones más relevantes.

A mayor detalle, son, dependiendo, naturalmente del caso concreto, causales de cambio de consideración, los aumentos sustantivos de superficies intervenidas, incorporación o modificación de las áreas de influencia, incorporación de nuevos recetores, aumento sustantivo de emisiones en consideración a los límites de los PPDA, e, incluso, la omisión o presentación de análisis de impactos no cotejables con los acompañados durante el proceso de evaluación.

El ejercicio valorativo sobre un cambio de consideración también lo puede realizar la SMA en el marco de un procedimiento sancionatorio o de requerimiento de ingreso al SEIA. Por lo tanto, se requiere de actos administrativos que así lo dispongan, previa tramitación de procedimientos administrativos especialmente establecidos con ese fin, salvo que el titular decida hacerlo de manera voluntaria o medio de una acción o meta que se comprometa en un Plan de Cumplimiento ante la propia SMA.

Bibliografía citada

- ARELLANO REYES, Gustavo y Silva Santelices, Carolina (2014). Consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: un problema práctico-jurídico. En Sergio Montenegro, Jorge Aranda, Ximena Insunza, Pilar Morada y Ana Lya Uriarte (Edit.) *Actas de las VII Jornadas de Derecho Ambiental* (pp. 448-478). Editorial Legal Publishing.
- ASTORGA JORQUERA, Eduardo (2017). *Derecho Ambiental Chileno Parte General* (5ª edición). Editorial Legal Publishing.
- ASTORGA JORQUERA, Eduardo (2000). *Sistema de evaluación de impacto ambiental*. Editorial Jurídica Conosur.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2º edición). Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- CARRASCO QUIROGA, Edesio y Herrera Valverde, Javier (2014). La interpretación de la resolución de calificación ambiental. *Revista Chilena de Derecho* (41 N° 2), 635-671.
- COSTA CORDELLA, Ezio (2013). La prevención como principio del sistema de evaluación de impacto ambiental en Chile. *Revista Justicia Ambiental* (5), 199-218.
- CORDERO VEGA, Luis (2015). *Lecciones de Derecho Administrativo* (2º edición), Editorial Legal Publishing.
- ESTEVE PARDO, José (2017). *Derecho del medio ambiente* (4º edición), Editorial Marcial Pons.

- FERNÁNDEZ BITERLICH, Pedro (2017). *Manual de Derecho Ambiental Chileno* (3° edición). Editorial Legal Publishing.
- GARRIDO CUENCA, Nuria (2013). Evaluación ambiental de proyectos, planes y programas. En Luis Ortega Álvarez y Consuelo Alonso Martínez [Dir.], *Tratado de Derecho Ambiental* (pp. 259-286). Editorial Tirant Lo Blanch.
- GUZMÁN ROSEN, Rodrigo (2012). *Derecho Ambiental Chileno. Principios, instituciones, instrumentos de gestión*. Planeta Sostenible EIRL.
- HERRERA VALVERDE, Javier (2014). Regulación Jurídica y efectos de las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En Eduardo Soto Kloss [Coord.], *Administración y Derecho. Homenaje a los 125 años de la Facultad de Derecho* (pp. 61-87). Editorial Legal Publishing.
- LAGUNA DE PAZ, José Carlos (2006). *La Autorización Administrativa*. Editorial Arazandi.
- PRIETO PRADENAS, Magdalena (2013). Las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como herramienta de flexibilización del acto administrativo ambiental. *Revista de Derecho Administrativo* (8), 181-195. Editorial Legal Publishing.
- URRUTIA RIESCO, José Antonio (1998). Implementación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en Chile. *Derecho del Medio Ambiente. Congreso Internacional* (pp. 7-17). Editorial Jurídica Conosur.

Normativa citada

- Decreto Supremo N° 38 de 2011 [Ministerio del Medio Ambiente]. Aprueba reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión. 30 octubre 2012.
- Decreto Supremo N° 40 de 2012 [Ministerio del Medio Ambiente]. Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. 30 octubre 2012.
- Instructivo del SEA contenido en el Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013 que Imparte Instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Instructivo del SEA contenido en el Ordinario N° 20209910245, de fecha 13 de marzo de 2020, que Instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Ley N° 18.575 de 1986. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. 12 de noviembre de 1986. D.O. N°32.640.
- Ley N° 19.300 de 1994. Ley sobre Bases generales del medio ambiente. 1 de marzo de 1994. D.O. N° 34.810.
- Ley N° 20.417 de 2010. Crea el Ministerio, el Servicio de evaluación ambiental y la Superintendencia del medio ambiente. 26 enero 2010. D.O. N° 39.570.
- Ley N° 20.600 de 2012. Crea los tribunales ambientales. 18 junio 2012. D.O. N° 40.299.
- Oficio Ordinario N° 142090 de 2014 [Servicio de Evaluación Ambiental]. Consultas de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. 27 noviembre 2014.

Jurisprudencia citada

- Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca con Servicio de Evaluación Ambiental* (2021): Primer Tribunal Ambiental, 12 de julio de 2021 (Rol R-39-2020). [Recurso de Reclamación].
- Club de Deportes Aventura Newén Leufú y otros con Hidroenergía Chile Inversiones SpA* (2021): Corte Suprema, 23 de agosto de 2021 (Rol N° 28.842-2021). [Recurso de apelación].
- Colegio Médico de Chile A.G. Regional Antofagasta con Servicio de Evaluación Ambiental* (2018): Primer Tribunal Ambiental, 11 de abril de 2019, (Rol R-13-2018). [Recurso de Reclamación]

- Comunidad Indígena Aymara de Quillagua y otro con Superintendencia del Medio Ambiente* (2019): Primer Tribunal Ambiental, 27 de octubre de 2020, (Rol R-21-2019). [Recurso de Reclamación]
- Comunidad Indígena Aymara de Timar y otros con Minera Plata Carina SpA* (2020): Corte Suprema, 21 de septiembre de 2020 (Rol N° 2.608-2020). [Recurso de apelación].
- Comunidad Indígena Saturnino Leal Neiman y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de Los Ríos* (2018): Tercer Tribunal Ambiental, 7 de junio de 2019, (Rol R-78-2018). [Recurso de Reclamación]
- Condominio Hacienda Chicureo con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana y otro* (2014): Segundo Tribunal Ambiental, 23 de diciembre de 2014, (Rol R-57-2014). [Recurso de Reclamación]
- Consejo de Defensa Ambiental de la Comuna de La Estrella con Agrícola Super Limitada y otros* (2020): Corte Suprema, 31 de julio de 2020, (Rol N° 29.992-2019). [Recurso de apelación].
- Contraloría General de la República, Dictamen N° 463 -2015, de 5 de enero de 2015.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 27.856-2005, de 14 de junio de 2005.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 75.903-2014, de 2 de noviembre de 2014.
- Fundación Yarur Bascuñán con Constructora Vimac SpA* (2019): Corte Suprema, 5 de junio de 2019 (Rol N° 12.808-2019). Tercera Sala. [Recurso de Protección].
- Garín con DOM Ilustre Municipalidad de Papudo* (2018): Corte Suprema, 24 de diciembre de 2018 (Rol N° 15.499-2018). Tercera Sala. [Recurso de Protección]
- Gervana del Carmen Velásquez y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente* (2019): Tercer Tribunal Ambiental, 31 de marzo de 2020, (Rol R-18-2019). [Recurso de Reclamación].
- Hidroeléctrica Roblería SpA con Superintendencia del Medio Ambiente* (2019): Segundo Tribunal Ambiental, 15 de marzo de 2019 (Rol R-198-2018). [Recurso de Reclamación].
- Inversiones Moncuri S.A. y otro con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso* (2016): Segundo Tribunal Ambiental, 21 de marzo de 2017 (Rol R-90-2016). [Recurso de Reclamación]
- Inversiones Panguipulli SpA con Superintendencia del Medio Ambiente* (2020): Tercer Tribunal Ambiental, 28 de octubre de 2020 (Rol R-28-2020). [Recurso de Reclamación].
- Inversiones Santa Amalia S.A con Superintendencia del Medio Ambiente* (2022): Tercer Tribunal Ambiental, 7 de marzo de 2022 (Rol R-4-2021). [Recurso de Reclamación].
- Junta de Vecinos Kamac-Mayu N° 19 con Superintendencia del Medio Ambiente* (2021): Primer Tribunal Ambiental, 8 de octubre de 2021 (Rol R-42-2021). [Recurso de Reclamación].
- Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa con Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana y otro* (2019): Segundo Tribunal Ambiental, 25 de marzo de 2021 (Rol R-217-2019). [Recurso de Reclamación].
- Junta de Vecinos Panitao Alto Camino Los Pinid con Superintendencia del Medio Ambiente* (2017): Tercer Tribunal Ambiental, 11 de julio de 2018 (Rol R-60-2017). [Recurso de Reclamación].
- Junta de Vecinos Punta Puyai con Consorcio Punta Puyai S.A* (2018): Corte Suprema, 24 de diciembre de 2018 (Rol N° 15.500-2018). [Recurso de apelación].
- Marambio con Prohabit S.A., Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Papudo* (2018): Corte Suprema, 24 de diciembre de 2018 (Rol N° 15.501-2018). Tercera Sala. [Recurso de Protección].
- Ministerio del Medio Ambiente (2016). "Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial Para la Evaluación del SEIA" <https://buscador.sinia.mma.gob.cl/search?q=Informe+Final++de+la+Comisi%C3%B3n+Asesora+Presidencial+Para+la+Evaluaci%C3%B3n+del+SEIA>.
- Moreno Rozas Hugo y otro con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental* (2017): Segundo Tribunal Ambiental, 18 de agosto de 2019, (Rol R-164-2017). [Recurso de Reclamación]
- ONG Atacama Limpia con Servicio de Evaluación Ambiental* (2021): Primer Tribunal Ambiental, 6 de abril de 2021 (Rol R-37-2020). [Recurso de Reclamación].

- Salvador Donghi Rojas con Superintendencia del Medio Ambiente* (2020): Segundo Tribunal Ambiental, 14 de octubre de 2021 (R-243-2020). [Recurso de Reclamación].
- Sánchez Pérez Sandra con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental* (2014): Segundo Tribunal Ambiental, 18 de febrero de 2016 (Rol R-35-2014). [Recurso de Reclamación].
- Veloza Rencoret Hugo Rafael y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente* (2017): Segundo Tribunal Ambiental, 14 de septiembre de 2018 (Rol R-153-2017). [Recurso de Reclamación].
- Vilches con Gallardo y otros* (2022): Corte Suprema, 21 de febrero de 2022 (Rol N° 85.952-2021). [Recurso de apelación].
- Vilches Iturrieta con Gallardo Ban y otros* (2022): Corte Suprema, 21 de febrero de 2022 (Rol N° 12833-2022). Tercera Sala. [Recurso de Protección].